



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

***Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera***

**RESOLUCIÓN N° 003-2014-OEFA/TFA-SET**

EXPEDIENTE N° : 083-2012-OEFA-DFSAI/PE  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SEA PROTEIN S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : PROVEÍDO N° 124-2013/OEFA-DFSAI

***SUMILLA: "Calificar el recurso de apelación interpuesto por Sea Protein S.A. mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2013 como uno de queja, debido a que los argumentos planteados por la recurrente tienen como objetivo cuestionar la conducción y el ordenamiento del procedimiento, por un supuesto defecto en la tramitación.***

***Asimismo, se declara infundada la queja interpuesta por Sea Protein S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al haberse verificado que no se produjo un defecto en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador".***

Lima, 16 de setiembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de julio del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) mediante la Resolución Directoral N° 229-2006-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup>, otorgó concesión a la empresa Sea Protein S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Sea Protein**), por un plazo de treinta (30) años renovables para el desarrollo de las actividades de acuicultura a mayor escala del recurso "concha de abanico", en un área de 86.55 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 6 de octubre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Produce notificó a Sea Protein el Oficio N° 1202-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no haber cumplido con la presentación de la Declaración de

<sup>1</sup> Foja 56.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20509375853.

<sup>3</sup> Foja 1.

Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008; y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 referidos a la concesión antes indicada.

3. El 19 de octubre de 2011, Sea Protein mediante carta C.S.P 0136/2011<sup>4</sup> presentó los descargos correspondientes frente a las imputaciones efectuadas mediante Oficio N° 1202-2011-PRODUCE/DIGAAP.
4. Mediante Resolución Directoral N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 22 de febrero de 2013, notificada con fecha 25 de febrero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) sancionó a Sea Protein con una multa ascendente a uno (1) con ocho (8) décimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación<sup>5</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos Sancionados	Norma Tipificadora y Norma Sancionadora	Sanción
1	Por no presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro del plazo legal establecido.	Numeral 74 del artículo 134° de la Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 015-007-PRODUCE <sup>6</sup> . Numeral 74 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	1.8 UIT
<b>MULTA</b>			<b>1.8 UIT</b>

Fuente: DFSAI  
Elaboración: TFA

5. El 18 de marzo de 2013, Sea Protein interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
6. Mediante Proveído N° 124-2013/OEFA-DFSAI del 26 de abril de 2013<sup>7</sup>, la DFSAI calificó el recurso de reconsideración interpuesto por Sea Protein como uno de apelación y lo concedió, en atención a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley

<sup>4</sup> Fojas 2 a 22.

<sup>5</sup> Si bien el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por el Produce, corresponde señalar que en virtud del proceso de transferencia de las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental del sector pesquería del Produce al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual fuese aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó mediante Carta N° 622-2012-OEFA/DFSAI/SDI el inicio del presente procedimiento, otorgando a Sea Protein un plazo de 5 días hábiles para que dicha empresa formule sus descargos. En ese sentido, el 19 de noviembre de 2012, Sea Protein presentó los descargos correspondientes, dentro del plazo prorrogado otorgado (Fojas 74 al 80).

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

<sup>7</sup> Fojas 87 al 93.





de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>8</sup>.

Al respecto, la DFSAI consideró que la carta de fecha 19 de enero de 2009 (mediante la cual el administrado pretendía acreditar que cumplió con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009) no constituía una nueva prueba, toda vez que dicho documento sí había sido evaluado en la Resolución Directoral N° 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS pues obraba en el expediente. Así, indicó que en la medida que la presentación de una nueva prueba es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de reconsideración correspondía canalizar el referido escrito como un recurso de apelación.

7. El 20 de mayo de 2013, Sea Protein interpuso recurso de apelación contra el Proveído N° 124-2013/OEFA-DFSAI<sup>9</sup>, alegando lo siguiente:
- (i) Si la DFSAI consideraba que la carta de fecha 19 de enero de 2009 no constituía una nueva prueba debió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado y no desnaturalizar el mismo.
  - (ii) El tenor del escrito presentado no presenta ambigüedad u oscuridad que permita inferir que el administrado invocó de manera equivocada un recurso y que habilite a la autoridad administrativa a calificar el mismo. Asimismo, este no contiene argumentos que cuestionen la interpretación de las pruebas efectuadas por la DFSAI, requisito necesario para la procedencia del recurso de apelación.
  - (iii) El acto cuestionado ha causado un agravio de naturaleza procesal que afecta los principios de tutela jurisdiccional efectiva y del derecho al debido proceso (artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444), así como el principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, contenidos en los numerales 1.1., 1.2., 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444, respectivamente.
8. Mediante Memorándum N° 264-2014-OEFA/TFA/ST, del 22 de mayo de 2014 se solicitó a la DFSAI la remisión de los descargos correspondientes respecto a la queja presentada por Sea Protein conforme a lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001

Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

<sup>9</sup> Fojas 95 al 97.

<sup>10</sup> Ley N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes,

9. El 26 de mayo de 2014, mediante Informe N° 015-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI remitió sus descargos correspondientes<sup>11</sup>, señalado lo siguiente:
- (i) Sea Protein interpuso un recurso de reconsideración cuestionando la interpretación de las pruebas y sin incluir nueva prueba instrumental.
  - (ii) Conforme a los principios de informalismo y celeridad<sup>12</sup>, el recurso fue debidamente calificado como un recurso de apelación.
  - (iii) En tal sentido, solicitó a este Tribunal que la queja presentada por Sea Protein sea declarada infundada.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**),

---

previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

<sup>11</sup> Fojas 100 y 101.

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito





el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Subsectores de Industria y Pesquería del Produce al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>18</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

---

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Subsectores de Industria y Pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de pesquería entre el Produce y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia:**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325.**

del OEFA<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

15. Este Tribunal considera que debe plantearse como punto controvertido **determinar la naturaleza jurídica del escrito presentado por Sea Protein el 20 de mayo de 2013**, pues si bien la recurrente posee la facultad de contradicción y la Administración el deber de garantizar su ejercicio, este Cuerpo Colegiado - en calidad de órgano revisor de última instancia administrativa - tiene el deber de velar por la correcta aplicación de los principios y normas que conforman el ordenamiento jurídico y, de encontrar algún defecto, encausar de oficio el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido procedimiento del administrado.
16. Asimismo, corresponde precisar como segundo punto controvertido, **determinar si el escrito presentado el 20 de mayo de 2013 puede ser encauzado como una queja**, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### IV.1. Sobre la naturaleza jurídica del escrito presentado por Sea Protein el 20 de mayo de 2013.

17. El artículo 206° de la Ley N° 27444, dispone que la interposición de un recurso de impugnación supone la existencia de un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión al administrado, en otras

---

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley”.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



- palabras, que su emisión genere una violación o desconocimiento al derecho o legítimo interés del administrado<sup>20</sup>.
18. Del mismo modo, el artículo 209° de la citada ley señala como sustento para la interposición del recurso de apelación una interpretación distinta de las pruebas producidas en el procedimiento o de cuestiones de puro derecho<sup>21</sup>.
  19. En aplicación de las normas expuestas, este Tribunal considera pertinente evaluar los argumentos del escrito presentado por Sea Protein el 20 de mayo de 2013, que cuestiona el referido Proveído.
  20. Sobre el particular, se observa que la fundamentación principal de la recurrente consistió en cuestionar la decisión de la DFSAI respecto a la calificación del recurso de reconsideración interpuesto originalmente y afirmar la ocurrencia de un agravio de naturaleza procesal, mas no alegar una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, requisitos que configuran la fundamentación establecida por ley para la interposición del recurso de apelación.
  21. De acuerdo a la línea argumentativa expuesta, se concluye que no es posible que el escrito interpuesto por Sea Protein el 20 de mayo de 2013 constituya un recurso de apelación, toda vez que los argumentos expuestos no se condicen con los requisitos establecidos para su interposición.
  22. No obstante lo expuesto, a fin de determinar la naturaleza jurídica del escrito presentado por Sea Protein el 20 de mayo de 2013, corresponde a este Tribunal, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa y garante de la aplicación adecuada de las normas, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, determinar si el escrito presentado el 20 de mayo de 2013 puede ser encauzado como una queja y, de ser el caso, si procede amparar la queja formulada por Sea Protein.

<sup>20</sup> Ley N° 27444.  
**Artículo 206°.- Facultad de Contradicción**  
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(Subrayado agregado).

<sup>21</sup> Ley N° 27444.  
**Artículo 209°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
(...)  
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.  
(...).

#### IV.2. Si el escrito presentado el 20 de mayo de 2013 puede ser encauzado como una queja

23. El artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>23</sup> se dispone que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
24. En ese sentido, Morón Urbina<sup>24</sup> señala que:
- “La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.*  
(Subrayado agregado).
25. De acuerdo a lo señalado, se advierte que, a diferencia de los recursos, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>25</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se

<sup>23</sup> Ley N° 27444.  
Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación  
(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica, 2011. pp. 474 y 475.

<sup>25</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

*“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo”.*

Ver: MORÓN URBINA, Ibid. pp. 474 y 475.



producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>26</sup>.

26. En el presente caso, se observa que mediante el escrito presentado el 20 de mayo de 2013, la recurrente cuestiona la calificación del recurso de reconsideración interpuesto originalmente como uno de apelación, la cual se encuentra vinculada con la conducción y el ordenamiento del presente procedimiento, debido a un supuesto defecto en la tramitación; por lo que dicho escrito debe ser canalizado a través de una queja.
27. En tal sentido, el cuestionamiento planteado en el escrito presentado el 20 de mayo de 2013, materializa la voluntad de la recurrente de que se subsane una presunta desviación surgida por un defecto de tramitación, lo cual debe ser tomado en consideración para efectos de hacer un adecuado análisis y dar una respuesta congruente, conforme a la figura jurídica de una queja.
28. Por ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley 27444<sup>27</sup>, el cual establece el deber de la autoridad administrativa de encauzar de oficio el procedimiento y, de este modo, facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales, corresponde calificar el cuestionamiento de Sea Protein como una queja contra la DFSAI.
29. En atención a la calificación efectuada en el considerando anterior, corresponde analizar si procede amparar la queja formulada por Sea Protein, conforme a lo sostenido en su escrito.

*Sobre la procedencia de la queja interpuesta por Sea Protein*

30. Conforme lo señalado en considerandos precedentes, de acuerdo al artículo 158° de la Ley N° 27444, la interposición de un recurso de queja debe encontrarse sustentada en la existencia de uno o varios defectos de tramitación.
31. Respecto a los argumentos expuestos por Sea Protein en su escrito de queja, este Tribunal considera que el pronunciamiento de la DFSAI se encuentra debidamente sustentado en el artículo 213° de la Ley N° 27444<sup>28</sup>. El referido artículo establece

<sup>26</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

<sup>27</sup> Ley 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>28</sup> Ley N° 27444.

Artículo 213°.- Error en la calificación

la facultad de la Administración de calificar el recurso presentado, ante la ocurrencia de un error por parte del administrado y siempre que del escrito se deduzca su verdadera naturaleza. En ese sentido, la DFSAI consideró la existencia de un error en la calificación efectuada por Sea Protein, dado que el documento presentado como nueva prueba, consistente en la carta de fecha 19 de enero de 2009<sup>29</sup>, ya obraba en el expediente, tal como señala la DFSAI en el Proveído N° 124-2013/OEFA-DFSAI y reitera en sus descargos a la queja presentada por Sea Protein.

32. De igual manera, este Tribunal considera que el documento presentado como nueva prueba no constituía un nuevo medio probatorio, sino que ya existía en el expediente, dado que fue presentado conjuntamente con los descargos el 19 de octubre de 2011 (Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009).
33. Por lo tanto, la calificación efectuada por la DFSAI no pretendía desconocer el derecho de contradicción de Sea Protein, por el contrario, estuvo dirigida a reconducir la tramitación del recurso interpuesto por el administrado, a partir del error detectado por dicho órgano<sup>30</sup>, y de este modo, garantizar su derecho de defensa elevándolo al órgano superior para que éste emita un pronunciamiento, de acuerdo lo establecido en el ordenamiento vigente.
34. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos de la presente resolución corresponde declarar infundada la queja interpuesta por Sea Protein contra el Proveído N° 124-2013/OEFA-DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

---

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

<sup>29</sup> Foja 22.

<sup>30</sup> A través del cual calificó el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, efectuado mediante Proveído N° 124-2013/OEFA-DFSAI.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CALIFICAR** el escrito presentado por Sea Protein S.A. el 20 de mayo de 2013 como una queja.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la queja interpuesta por Sea Protein S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Sea Protein S.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**

Presidente

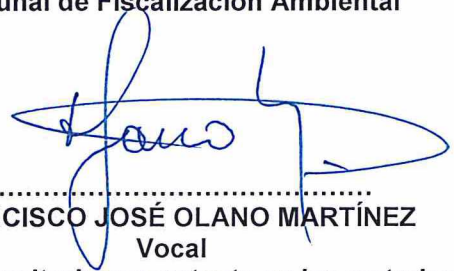
Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**

Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**

Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental